

Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En la presente causa laboral RIT O-6-2021, del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, se ha dictado sentencia con fecha 03 de noviembre de 2021, la cual se pronunció sobre la demanda interpuesta por doña Andrea Macarena Henríquez Henríquez sobre Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas, representada por el abogado Sr. Pedro Peña Sánchez, en contra de la Ilustre Municipalidad de Los Álamos, representada por el abogado Sr. Rodrigo Jara Lara declarando en consecuencia:

I.- Que ha lugar a las excepciones perentorias de improcedencia de la acción de nulidad del despido; en consecuencia, se resuelve que no ha lugar a la demanda de nulidad de despido interpuesta en autos por la actora; **II.-** Que ha lugar a la solicitud principal de declarar que entre doña Andrea Macarena Henríquez Henríquez y la Ilustre Municipalidad De Los Álamos, sólo en cuanto a dar por acreditado que existió relación laboral entre el día 1° de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2021, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo; **III.-** Que en razón de la declaración anterior no se emite pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta en relación a todo feriado anual reclamado en un plazo superior a 2 años contados desde el término de la relación laboral; **IV.-** Que, ha lugar a la demanda en cuanto a acoger la acción por despido injustificado interpuesta por don Andrea Macarena Henríquez Henríquez en contra de la demandada, la Ilustre Municipalidad De Los Álamos, RUT. No 69.160.402-0, cuyo representante legal es don Pablo Cesar Vegas Verdugo, ambos ya individualizados; declarándose en consecuencia que el despido es injustificado por estimarse carente de causal legal el término de dicho contrato de trabajo; **V.-** Que, en razón de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de las sumas siguientes: a) \$675.807 por concepto de indemnización por falta de aviso previo; b) \$1.351.614 por concepto de indemnización por años de servicio; c) \$675.807 por concepto de recargo de 50% del monto de la indemnización por años de servicio; d) \$946.129 por concepto de 2 periodos de feriado anual; e) Las cotizaciones de seguridad devengadas por el tiempo de vigencia de la relación laboral, según liquidación que en su oportunidad practique el ministro de fe del Tribunal; **VI.-** Que a las sumas señaladas, se le aplicarán los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según liquidación que se practicará en



la etapa de cumplimiento del fallo; **VII.-** Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

En su contra tanto la demandante doña Andrea Macarena Henríquez Henríquez como la demandada Ilustre Municipalidad de Los Álamos, dedujeron sendos recursos de nulidad, enderezados en las causales que más abajo se detallan.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia respectiva, asistiendo y alegando los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- El recurso de la demandante doña Andrea Macarena Henríquez Henríquez se sustenta, en lo principal, en la causal de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 163 y en los incisos 5º, 6º y 7º, del Código del Trabajo, y se endereza básicamente en dos planteamientos. Por una parte, en la impugnación de la sentencia del tribunal de primera instancia, que si bien tuvo por acreditada la relación laboral entre las partes y acogió la acción de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, al recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo, pago de los feriados, pago de cotizaciones previsionales durante todo el periodo que duró la relación laboral, al momento de calcular la indemnización concedida por años de servicio y, por ende, el recargo legal de dicha indemnización infringió la forma establecida por el Código del Trabajo para dicho efecto. Por otra parte, se cuestiona igualmente el no haberse acogido la nulidad del despido.

La recurrente expone que en lo referente al pago de la indemnización por años de servicio no se ha calculado correctamente lo concedido por el tribunal *a quo*, otorgando menos de lo que efectivamente corresponde. Aquello, a su juicio, queda en evidencia según lo consignado en el considerando vigésimo de la sentencia impugnada, transcribiéndolo, el cual reconoce una relación laboral entre el 1 de abril de 2018 y 31 de marzo de 2021, es decir, más de 2 años, 11 meses y 30 días de forma continua e ininterrumpida. Por lo anterior, estima la recurrente, que al haber durado la relación laboral el período antes indicado, correspondía que se le pagasen 3 remuneraciones, a título de indemnización por años de servicio, que ascienden a la suma de \$2.027.421 (no \$1.351.614); y en este sentido, lo que se debe conceder,



en su entender, por concepto de recargo del 50% del monto de la indemnización por años de servicio asciende a la suma de \$1.013.710 (y no \$675.807), de conformidad lo dispone el artículo 163 del Código del Trabajo, configurándose la infracción de ley.

En cuanto, a la decisión de rechazar la nulidad del despido, sostiene la recurrente que la infracción de ley se refleja en la relación entre el artículo 477 del Código del Trabajo, con lo ordenado en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del mismo Código, particularmente en lo referente al rechazo en la declaración de la referida nulidad, según lo que en definitiva se estableció el considerando decimoquinto de la sentencia, transcribiéndolo.

Añade que lo antes indicado resulta paradójico pues, por un lado, en los considerandos previos de la sentencia, ésta reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral en el caso de marras, tales como, estimar que el despido fue injustificado, pago de los años de servicios, mes de aviso previo, la condena a los recargos legales, el pago de los feriados, y que, asimismo, no le fueron pagadas ni enteradas al actor sus cotizaciones de seguridad social por parte de su empleador; pero que, por otro lado, no acoge la demanda de Nulidad del Despido, que corresponde justamente a la sanción que le cabe al empleador negligente que no cumple con su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de su trabajador en las instituciones previsionales a las cuales este se encuentra afiliado.

Refiere que la norma del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos en comento no establecen que la sanción de la nulidad del despido solo es procedente cuando el empleador no es un organismo de la Administración del Estado, o está amparada por una presunción de legalidad. Lo que estima como razonable por la simple lectura de la norma señalada, en conjunto con la intención de que tuvo legislador al proteger las remuneraciones, del artículo 41 y 58 del Código del Trabajo, del artículo 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, el artículo 8 del Código Civil, y por lo que ha establecido la Excelentísima Corte Suprema en Fallos de Unificación de Jurisprudencia.

De lo expuesto, entiende la recurrente, que verificada la situación fáctica de la norma, procede reconocer los efectos jurídicos de tal hecho y, por ende, todos aquellos derechos y obligaciones que derivan de esa relación, como lo es la aplicación del inciso 7° del artículo 162, cuando el empleador no ha convalidado el despido procede condenar a la demandada al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones por el periodo comprendido entre el despido y el envío de la



comunicación al trabajador.

Luego, indica la recurrente, la empleadora hasta la fecha se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales, por lo que el despido no ha podido producir ningún efecto por expresa disposición del artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo.

La recurrente apoya su pretensión en la aplicación de normas de hermenéutica legal, particularmente en lo expuesto en el artículo 19 del Código Civil, enunciándolo.

En lo medular expone, que el artículo 162 y los respectivos incisos son claros en establecer la sanción de nulidad del despido; si el empleador, agrega la recurrente, no ha pagado las cotizaciones previsionales, es merecedor de la sanción. A su juicio, culmina su razonamiento en este punto, la ley no distingue el carácter público o privado de la institución o bajo qué régimen se ampara, solo basta el hecho de no pagarlos.

Así las cosas, según postula la recurrente, concebir que esta Nulidad del Despido no procede es entender que las relaciones laborales y sus efectos contienen intrínsecamente una divisibilidad de los efectos del vínculo laboral. Concebir esto, plantea la recurrente, implica declarar entonces una relación laboral de carácter atípica desconociendo de paso el principio de supremacía de la realidad que le asiste a los trabajadores según nuestra legislación y el fundamento protector de los derechos previsionales.

Finalmente, la recurrente demanda por este expediente, que se acoja el Recurso de Nulidad respecto a la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo de acuerdo a las infracciones de ley antes señaladas, anulando parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, y se dicte una de reemplazo, que mantenga lo resuelto por la sentencia definitiva de primera instancia y que fuera concedido a esta parte, calculando correctamente las indemnizaciones a título de indemnización por años de servicio y recargo legal a cuyo pago es condenada la demandada y, adicionalmente, condene a la demandada a la nulidad del despido.

2°.- En subsidio a la causal principal antes indicada, la recurrente impugna la sentencia definitiva de primera instancia, en el mérito de lo ordenado por el artículo 477, en relación y exclusivamente, con lo dispuesto en el artículo 163, ambos del Código del Trabajo.

La fundamentación de la causal es idéntica a la referida más arriba, y en términos sintéticos, la recurrente estima que de haber concedido menos de lo que efectivamente correspondía, la sentencia



recurrida incurre en una incorrecta aplicación de lo indicado por el artículo 163 del Código del Trabajo, configurándose la precitada infracción de ley.

La recurrente pide que de acuerdo al tenor de la precitada norma legal, se acoja su recurso de nulidad respecto a la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo según las infracciones de ley antes señaladas, anulando parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, y se dicte una de reemplazo, que mantenga lo resuelto en dicha sentencia y que le fuera concedido, pero que calcule correctamente las indemnizaciones por años de servicio y recargo legal a cuyo pago ha sido condenada la demandada.

3º.- En cuanto a las causales de nulidad invocadas por la demandante, tanto en lo principal como subsidiariamente, es del caso establecer, que estas no pueden ser acogidas, toda vez que la correcta calificación jurídica del contrato de autos, esto es, como un contrato de prestación de servicios, o uno a honorarios, por lo que se dirá más abajo, resulta incompatible con la petición de nulidad del despido, o con un nuevo cálculo en la suma correspondiente a la indemnización por años de servicio.

En consecuencia, corresponde desestimar ambas causales de nulidad, ya que la infracción de ley invocada contradice la efectiva naturaleza jurídica del vínculo contractual entre las partes de este pleito.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA:

4º.- Que a su turno, el recurso de la demandada Ilustre Municipalidad de Los Álamos, se sustenta, en lo principal, en la causal del artículo 478 letra b del Código del Trabajo.

Fundamenta la causal en referencia en lo decidido por el juez de primera instancia en los considerandos décimo y undécimo de la sentencia recurrida, los que transcribe, resaltando una parte de ellos.

En relación con lo anterior, estima la recurrente que existen errores de apreciación en la apreciación de la prueba, en atención a las siguientes razones: 1.- Que, conforme a los documentos acompañados, no existe una jornada de trabajo. 2.- Que, conforme a los documentos acompañados la demandante jamás desarrolló prestaciones en un horario definido, de hecho basta observar los últimos dos años y se puede observar que algunos días iba otros no, que a veces taba 8 horas a veces una o a veces firmaba y se iba. En consecuencia no tenía una jornada definida como lo indica el magistrado en la valoración de la prueba. 3.- Que, además el hecho que haya tenido supervisión no implica



necesariamente que haya existido un contrato de trabajo. Así se ha concluido en varios fallos, incluso por la propia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. 4.- Que, no se le ha dado la valoración adecuada en dicha apreciación, a todos los contratos y convenios acompañados de donde se colige que cada contrato era relacionado con un programa respectivo, de manera tal que sin programa no habrían fondos que permitían contratar a la demandante. 5.- Que, no se le ha dado valoración a los propios testimonios de los testigos de la demandante, en el sentido que indican que cada contrato era relacionado a un programa, es decir a un cometido específico, de manera tal que sin convenios no se les podía contratar.

Agrega la recurrente que precisamente en base a estas valoraciones que le da en los números 1 a 3 antes señalados, y la omisión de los aspectos indicados en los números 4 y 5 llevan a una valoración inadecuada de la prueba que afectan claramente a las reglas de la sana crítica.

Razona la recurrente, a continuación, que lo establecido constituye una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, porque si ni siquiera existía una jornada pactada, si tampoco existía una jornada regular, y cada contrato era referido a un convenio estableciendo un cometido específico, no era posible concluir la existencia de los elementos de una relación laboral.

En sentido de lo referido, se añade que se produce una infracción a la sana crítica al concluir el Magistrado que existió relación laboral, lo cual se produce por una errada valoración de la prueba documental y de los propios dichos de los testigos de la demandante.

Asimismo, reprocha la recurrente que en la sentencia se condena al pago de las cotizaciones previsionales por todo el periodo, y está comprobado, en su entender, que se encontraban pagados entre enero de 2018 y la fecha de la terminación del contrato, lo cual constituye, a su juicio, otro error de valoración de la prueba, ya que omite el certificado de cotizaciones que comprueba dicho pago.

Se alega, además, que el vicio denunciado influye en lo dispositivo de la sentencia, pues de acuerdo a las reglas de la lógica se debió haber concluido que no existía una relación laboral, por falta de regularidad. Punto en el cual, la recurrente acompaña un certificado de asistencia personal con el propósito de afirmar que dicha falta de regularidad laboral es incompatible con un horario y jornada habitual, afirmando que dicha conclusión influyó sustancialmente en la sentencia, conclusión



que se produce por la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.

Sostiene incluso que por todas las razones expuestas debía rechazarse la demanda, indicándose que no existía relación laboral, en caso de que las reglas de la lógica se hubieran aplicado correctamente.

Se señala, finalmente, que el no haber analizado correctamente el certificado de cotizaciones llevo al sentenciador a ordenar que se pagaran las cotizaciones previsionales cuando estas se encontraban pagados entre enero de 2018 y la fecha de la terminación del contrato, lo cual influye en la parte del fallo que acoge precisamente el pago de las cotizaciones por todo el periodo. Concluye citando jurisprudencia, transcribiendo los considerandos relevantes al efecto.

Pide la recurrente por esta vía, que se anule la sentencia de acuerdo con lo expuesto en el artículo 478 letra b del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se rechace la demanda en todas sus partes contra la Ilustre Municipalidad de Los Álamos, con costas.

5°.- Subsidiariamente, la recurrente postula como causal subsidiaria de nulidad de la sentencia impugnada, lo prescrito por el artículo 478 letra c, citándolo, referido al error en la calificación jurídica de la cuestión decidida. Para ello se concentra en los considerandos décimo y undécimo de la sentencia definitiva de primera instancia. A partir de ellos, la recurrente advierte que el sentenciador estimó que en los contratos de honorarios se establecía un horario y en el registro de asistencia consta una asistencia por lo cual concluye “dicha vinculación jurídica cumple con todos los elementos que configuran una relación laboral”.

La recurrente entiende que es precisamente en dicha calificación jurídica que el sentenciador incurre en un error que es constitutivo de la causal de nulidad alegada.

Lo expuesto, señala la recurrente, ya que si para llegar a la conclusión que indica que en el contrato de honorarios se establecía un horario y de las asistencias se concluía lo mismo, y al observar dichos documentos se constata que precisamente no tenía horario ni una jornada habitual, es posible concluir necesariamente, en visión de la recurrente, que la calificación jurídica debe ser distinta y establecer que precisamente existe un contrato de honorarios.

Similar planteamiento defiende la recurrente desde la perspectiva del resto de los antecedentes acompañados en el proceso, y en particular de todos los contratos y convenios respectivos, de los cuales se colige que



cada contrato estaba asociado a un convenio, de manera tal que de no haber convenio no podía existir contrato, ya que los fondos no provenían del municipio, sino que de un organismo gubernamental.

Lo dicho conduce, en su criterio, a demostrar la accidentalidad de las labores ya que la permanencia en el tiempo no dependía de la Municipalidad, sino que de la existencia de un convenio.

Finalmente se expone que la errada calificación jurídica en la que ha incurrido la sentencia impugnada al estimar como relación laboral su vínculo con la demandante influyó en lo dispositivo de la sentencia, porque de haber calificado de manera adecuada los hechos, habría establecido que de acuerdo con los contratos y asistencia no se da cumplimiento a los elementos constitutivos de una relación laboral.

Pide la recurrente por esta vía, que se anule la sentencia de acuerdo con lo expuesto en el artículo 478 letra c del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se rechace la demanda en todas sus partes contra la Ilustre Municipalidad de Los Álamos, con costas.

6°.- De conformidad a todo lo anterior, y en cuanto a la causal principal invocada por la Ilustre Municipalidad de los Álamos, esta Corte estima que la aplicación de la sana crítica es ajustada a derecho, cuestión que se refleja en el considerando 5to de la sentencia recurrida a través del cual el juez respectivo razona explicitando su criterio y la forma en como se construye. Es del caso establecer que como es sabido una cosa es valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y otra muy distinta es que dicha valoración se ajuste a lo pretendido por el recurrente. En consecuencia, corresponde desestimar la causal en análisis ya que no se verificó una errada aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba ni en los razonamientos del tribunal del fondo.

7°.- En cuanto a la causal de nulidad invocada subsidiariamente, esta Corte estima que efectivamente existe una errada calificación jurídica del vínculo entre la demandante y la demandada de marras, y en este sentido, su relación contractual no obedece a un contrato de trabajo, sino que, a uno de prestación de servicios, o contrato a honorarios. En este punto, resulta relevante indicar que, a juicio de esta Corte, no concurren los requisitos exigidos por la ley para dar por establecida una relación de orden laboral, por cuanto de los antecedentes de la causa no aparecen suficientemente acreditados los requisitos legales exigibles para ello, especialmente el vínculo de subordinación o dependencia. Lo previo, pues no se ha acreditado un horario regular de



asistencia, tampoco una jornada en similares términos.

Por su parte, se estima que el registro de asistencia que se tuvo por acreditado en autos no conduce a calificar el vínculo contractual entre partes como uno de orden laboral, en el sentido que dicha constancia es esencial para efectos que se liberen los fondos asignados a las gestiones realizadas y que no son de origen municipal, lo cual comulga, igualmente con la calificación de contrato a honorarios al vínculo en cuestión y no de naturaleza laboral.

De esta manera, su alegación, así como la prueba rendida al efecto y que consta en autos, no es sino reflejo de la causal de nulidad invocada por la demandada en su recurso. En consecuencia, corresponde acoger la causal en análisis por cuanto efectivamente se verificó una infracción de ley en los razonamientos del tribunal del fondo.

Por lo expuesto y teniendo presente lo previsto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

II.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada. En consecuencia, se anula la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, con fecha 03 de noviembre de 2021, procediendo dictar a continuación, en forma inmediata y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Renzo Munita Marambio.

Rol 700-2021 Laboral



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Renzo Esteban Munita M. Concepcion, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.